



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01091-00.

Atendiendo lo solicitado, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

Asimismo, se ordena oficiar al **RUNT**, para que informe al despacho, qué vehículos aparecen registrados a nombre del extremo demandado, indicando para tal efecto la placa y de ser el caso, la oficina de tránsito en donde se encuentre matriculado. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3d48ac575bcbf28654cca79689679516bf0385dc3f668464811c031b919a0b**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00880-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por transacción, se **requiere** al profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º, artículo 312 del C. G. del P., o en su defecto proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 314 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f6c64a627a8631f30e9e06e5ea20345c4db9658801e39096b74a365e70770f**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00610-00.

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2º, artículo 161 del C. G. del P., en razón a que el memorial no se encuentra suscrito por ambas partes y tampoco indicó durante cuánto tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a475b88630ef77a336570d482ce3b1145a6971cc060b48d806918902b917d5f**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00458-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. INMOBILIARIA A.J.M. & COMPAÑÍA LTDA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FREDY LEONARDO NÚÑEZ DUEÑAS, OSCAR HUESO MONTERO y ORIETA DE LA ASUNCIÓN DE LA ESPRIELLA PEREIRA con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal, contenidos en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana suscrito el 1º de abril de 2014.

2. Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1.1. Las sumas de \$1.040.371.00, \$1.040.371.00, \$1.040.371.00, \$1.040.371.00, \$1.040.371.00 y \$1.040.371.00, por los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2016 a marzo de 2017, en su orden.

1.2. La suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.080.742.00), por la cláusula penal pactada.

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó:

a) Oscar Hueso Montero: personalmente el 24 de noviembre de 2017 según da cuenta el acta visible a folio 31 del expediente físico, quien guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.

b) Orieta de la Asunción de la Espriella Pereira: mediante aviso recibido el 3 de abril de 2018, guardó silencio. (fl.17 expediente físico)

c) Fredy Leonardo Núñez Dueñas: a través de curador, quien contestó la demanda, empero, no propuso excepciones. (pdf 2.21 - 2017-00458 Contestación Demanda)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –contrato arrendamiento- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$417.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e770c6e148be86fd6fb33849b894be37719762cd43fb3f8ec8fb7f3c2f601dd**
Documento generado en 29/09/2023 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00914-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrá en cuenta la actuación adelantada, toda vez que, no adjuntó copia del escrito de subsanación, ni los anexos. (pdf 2.28 - 2020-00914Notificacion2213)

En esa medida, se **requiere** para que realice nuevamente y, en debida forma, el enteramiento al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra, a su vez, acreditar como obtuvo el correo electrónico florventero698@gmail.com², en tanto difiere de aquel informado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.

² Artículo 8º ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35227f57a4aa4e8b01f82976bc20d00d361563a8b680b02e1f913a2ff7d44459**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01137-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDWIN ANTONIO NARVÁEZ SANTOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4892236, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.364.129,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de julio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido por la secretaría del despacho, según se verifica en la confirmación de entrega del servidor "Microsoft Outlook" (pdf 2.28 - 2021-01137NotificacionLey2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$164.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c992bf59f759a247cbecf593886795bb3a6012a73a16c5f936a874ac38e81186**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01018-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO SERFINANZA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HENRY PEÑA ACOSTA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 5432807797424731, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$17.108.881 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.220.385 Mcte)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de abril de 2020 al 5 de abril de 2021.*

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 14 de julio de 2023, quien del término legal concedido guardó silencio. (pdf 2.25 - 2021- 01018 ACTA Notificación Personal)

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$917.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37f4c2ac61bdc55e7711157bcd7c75bbb94b100a3d776bc6f3c870e1bacbd8d**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00101-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación de la demandada EMPRENDE YA S.A.S. remitido al correo electrónico andres.pardo@emprendeya.co, no obstante, no se tendrá en cuenta la actuación adelantada, toda vez que, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería “COLDELIBERY S.A.S.”, la comunicación no fue recibida en la dirección electrónica de destino: (pdf 2.31 - 2020-00101NotificacionEmprendeYa2213)

RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICO	
FECHA DE ENVIO	2023-06-21 12:50:04
TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2023-06-23 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI
LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	NO

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que, continúe con las diligencias a efectos de notificar al extremo pasivo, para tal fin deberá agotar cada una de las direcciones informadas en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, exceptuando las relacionadas por el despacho en auto calendarado 22 de agosto de 2022 (pdf 2.25 - 2020-00101 AUTO No Avala Notificación). De ser el caso, verificar nuevamente en cámara de comercio y corroborar si algunas de las ahí registradas, han sido modificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 22 de septiembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c281e5e47dbe5f051a222c34516611eef4c8157358f7fc9d7cba3778fe976c62**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01003-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandada, en oportunidad, describió el traslado ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2023. (pdf 2.30 - 2022-1003 Descorre Traslado)

Asimismo, incorpórese al expediente la certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén, en donde se verifica que el señor OSCAR YESID RONCANCIO ÁNGEL, funge actualmente como administrador y representante legal de la copropiedad demandante.

De otra parte, a efectos de continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y sus apoderados a audiencia en la que se practicasen las pruebas decretadas en auto de fecha 30 de junio de 2023 (pdf 2.23 - AUTOFijaFechaAudiencia202201003), y demás actuaciones, para el día **24 de octubre de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde**, se conecten a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso audiencia art. 392 del C. G. del P., del 24 de octubre de 2023, a las 2:30 P.M.
https://call.lifesizecloud.com/19448497

Se informa que la misma se realizará a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono fijo 601 353 2666, extensión 70384.

Se previene a las partes que, en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto, la presencia del extremo demandado, así como de la parte actora, se hace necesaria, sin excusas

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.

de ninguna naturaleza, asimismo, su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38824a9179708b8e4d793b34147c3de7e0f615287a596d2b215ea54f91bbe604**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01091-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb74ede03fbc9a836e16a5d5c7d7f09d876b371017947c7d405f3194cfb30073**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00683-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JHONATAN JIMÉNEZ BUITRAGO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 04010930003409388, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.499.159 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de la exigibilidad del mismo, y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 17 de abril de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, de acuerdo con el certificado de entrega generado por "Mailtrack" (pdf 3.37 y 3.41 2021-00683CertificacionNotificacion), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$275.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a163ec31bb0a85dcfc8c20e602566d17a5c4c90b6a90659c117df43623bd6a0**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00534-00.

Por cuanto de conformidad con lo contemplado en el inciso 2º, artículo 421 del C. G. del P., en tratándose de procesos monitorios, el auto que contiene el requerimiento de pago **debe notificarse personalmente al deudor**, en esa medida, a efectos de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el Juzgado, **resuelve:**

Oficiar a EPS SANITAS S.A.S., para que en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, **correo electrónico**, y número telefónico de JESÚS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROMERO, identificado (a) con C.C. No. 79.361.203, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de beneficiario.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b557ce48d6982ecf8a26288eb39a5b6b96d0e498f6f5b0f02e85c13233090a**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:14 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01438-00.

En atención a lo solicitado, se **reconoce personería** al abogado DAHJER DAHJER IBARRA, como apoderado del demandado WILSON ALFREDO TORRES NIÑO, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

En punto al levantamiento de la medida de embargo, que recae sobre el inmueble con matrícula No. 50C - 682387, la parte interesada deberá **acercarse** a la sede del Juzgado a efectos de **retirar** el oficio No. 1329 para que proceda a tramitarlo, toda vez que, su diligenciamiento genera un costo ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce3ed0c1bdbf2416d0556e6540a41f805002728387728952cd9dffa8a306354**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01665-00.

El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la renuncia de poder allegada, toda vez que por auto de fecha 31 de enero de 2023, se autorizó el retiro de la demanda, en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto. (pdf 017 - 2022-01665 AUTO Autoriza Retiro Demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abf573f8e550fb5f6b39a86b1b829fdb9623248bf83adfe437580990a17541**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01509-00.

Incorpórese al expediente las documentales atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrá en cuenta la actuación adelantada, toda vez que, en la comunicación remitida incurrió en una imprecisión al hacer una mezcla inadecuada y citar conjuntamente el artículo 291 del C. G. del P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues tales normas establecen actuaciones efectos procesales diversos, lo que generaría confusión a la pasiva y podría afectar su derecho a la defensa y al debido proceso.

En esa medida, se **requiere** a la promotora para que realice nuevamente y en debida forma la notificación a la ejecutada bien sea de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil o bajo los parámetros del artículo 8° de la citada ley.

De otra parte, se **reconoce personería** a la abogada LINA MARIA OTAVO QUIÑONEZ como apoderada sustituta de la parte demandante; al paso de lo anterior, atendiendo la solicitud elevada, se tiene por reasumido el mandato otorgado a la Dra. FRANCY VERONICA CHILITO AVELLA. (pdf 016 y 017)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c12ff098950146613c26da5156037ffc2fec2ce8b68ddab936449803f65b6a**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00291-00.

De acuerdo con las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve**:

1. Para los fines procesales téngase en cuenta que, la demandada **ANA SOFIA MARENTES MORENO** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 14 de julio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería “e-entrega” (pdf 028NotificacionAnaSofia2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

2. Con sujeción a las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se ordena el **emplazamiento** de los herederos indeterminados de FIDEL SALAZAR (q.e.p.d.), MARCO ANTONIO GARZÓN (q.e.p.d.) y ROSALBINA PARRAGA DE GARZÓN (q.e.p.d.), asimismo, de los demandados LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GARZÓN y ERNESTINA SALAZAR DE RODRÍGUEZ.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: El nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º, artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se **decreta inspección judicial** sobre el predio afectado con el fin de identificarlo, realizar el examen y reconocimiento de la zona sobre la que se impondrá la servidumbre.

En esa medida, se **COMISIONA** al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA (reparto) para llevar a cabo la diligencia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-195353, predio denominado “SIN DIRECCION # “BUENAVISTA, ubicado en la vereda Los Soacha (según FMI) Y Delicias (según CUS), jurisdicción del municipio de

¹ Incluido en el Estado N.º 131, publicado el 3 de octubre de 2023.

Soacha (según FMI) Y Sibaté (según CUS), departamento de Cundinamarca", cuyos linderos generales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 2392 del 30 de agosto de 1937 de la Notaria Primera de Bogotá.

A su vez, se faculta al comisionado para designar perito, fijándole como honorarios provisionales en caso de cumplirse la comisión, la suma de **\$150.000,00 M/cte.**

Por secretaría, **líbrese despacho comisorio** y compártase vínculo de acceso a la carpeta del expediente judicial electrónico.

Advertir a las partes como a sus abogados y al curador, que la inasistencia injustificada, se sancionará en la forma legalmente establecida, debiendo además concurrir a la hora en punto.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código General del Proceso, se decreta de oficio la práctica de un dictamen pericial, el cual deberá comprender: **(i)** Identificación del predio haciendo énfasis en los linderos actualizados del mismo, **(ii)** quién lo ocupa en la actualidad, **(iii)** de qué se compone, **(iv)** vías de acceso y avalúo comercial; se previene desde ya al perito para que comparezca en la fecha y hora que señale el comisionado.

5. Requerir a la parte actora, para que aporte registro civil de defunción del demandado MARCO ANTONIO GARZÓN (q.e.p.d.) o de ser el caso informe las resultas de la petición presentada ante la Registraduría del Estado Civil de Sibaté, de acuerdo con lo informado en el escrito de subsanación, una vez de cumplimiento, se decidirá lo pertinente con relación a oficiar a la citada entidad.

6. Finalmente, se ordena incorporar al expediente la constancia de consignación por la suma de **\$13.342.661 M/cte** por concepto de indemnización, efectuada por la parte demandante. (024AllegaTitulo202300291)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd574c08bcab417d4b56238437e3b8cccbcf3708daf1b7fc45e5489ec87492c**

Documento generado en 29/09/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>